

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de iniciar y continuar el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor con prisión preventiva

Referencia : Documento con registro N° 0017661-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual – Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consulta a SERVIR sobre la posibilidad de iniciar y continuar el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor con prisión preventiva.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la situación de los presuntos infractores con prisión preventiva en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario

- 2.4 Al respecto, es necesario tener presente que en virtud de lo establecido en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: C7F6HZL

servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

- 2.5 En efecto, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria para realizar el respectivo deslinde de responsabilidades administrativas sobre dicho servidor (presunto infractor), así ya no tenga vínculo laboral o que teniéndolo se encuentre bajo algún supuesto de suspensión (suspensión perfecta o imperfecta).
- 2.6 Bajo ese contexto, podemos señalar que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado. Asimismo, consideramos que, si el presunto infractor se encuentra con prisión preventiva, ello no es óbice para que la entidad disponga la instauración y/o continúe con la tramitación del respectivo procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.7 En ese sentido, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no incurrirían en arbitrariedad en caso dispongan el inicio o continuación de un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor que se encuentre con la medida de prisión preventiva; sin embargo, deberán salvaguardar la plena observancia de las garantías del debido procedimiento y derecho de defensa del referido servidor.

Sobre la notificación de los actos del procedimiento administrativo disciplinario cuando el presunto infractor se encuentre con prisión preventiva

- 2.8 Previamente, debe señalarse que el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal regula, a través de sus artículos 268° al 271°, la figura de la prisión preventiva como una medida coercitiva personal (previo cumplimiento de presupuestos procesales), cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, para tales efectos el órgano jurisdiccional competente dispone el internamiento del presunto actor a un centro penitenciario.
- 2.9 En relación a este extremo, la normativa aplicable al régimen de notificaciones no ha previsto una excepción o modalidad especial, para notificar actuaciones administrativas a un administrado que se encuentre con prisión preventiva. En tal contexto, teniendo en cuenta que no se puede distinguir donde la ley no distingue, las entidades deberán efectuar la notificación de sus actos conforme al principio de legalidad.
- 2.10 El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación²; asimismo, el numeral

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

- 21.1 del artículo 21° del referido TUO, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase, presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 2.11 Por su parte, el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en caso que el administrado hubiera indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el documento nacional de identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 2.12 Bajo ese marco normativo, se advierte que el acto de inicio del procedimiento disciplinario y los demás actos del procedimiento administrativo disciplinario deben ser notificados de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG, no existiendo marco normativo adicional para el trámite de dicha diligencia procedimental.
- 2.13 Por tanto, corresponde señalar que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deberán garantizar el adecuado emplazamiento del presunto infractor, a efectos de que pueda ejercer adecuadamente su derecho defensa; por tal motivo, deberán tomar las medidas necesarias para su debida notificación, según el marco legal antes expuesto.
- 2.14 Finalmente, resulta menester señalar que todo servidor público (inclusive aquel que se encuentre con prisión preventiva) inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido procedimiento³ conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG⁴; así como también, tiene derecho a ser representado (de ser el caso) por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...)."

³ En los casos de hostigamiento sexual, se ha establecido que, durante la investigación, se respeta el debido procedimiento de ambas partes y que como mínimo, el/la quejado/a o denunciado/a debe conocer los hechos imputados, presentar sus descargos y tener la posibilidad de presentar los medios probatorios que considere convenientes dentro del plazo estipulado por los órganos intervinientes; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 19.4 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 3.2 La persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado. Asimismo, consideramos que, si el presunto infractor se encuentra con prisión preventiva, ello no es óbice para que la entidad disponga la instauración y/o continúe con la tramitación del respectivo procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.3 Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no incurrirían en arbitrariedad en caso dispongan el inicio o continuación de un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor que se encuentre con la medida de prisión preventiva; sin embargo, deberán salvaguardar la plena observancia de las garantías del debido procedimiento y derecho de defensa del referido servidor.
- 3.4 La normativa aplicable al régimen de notificaciones no ha previsto una excepción o modalidad especial, para notificar actuaciones administrativas al administrado (entiéndase presunto infractor) que se encuentre con prisión preventiva. En tal contexto, teniendo en cuenta que no se puede distinguir donde la ley no distingue, las entidades deberán efectuar la notificación de sus actos conforme al principio de legalidad, ello a efectos de que el referido servidor pueda ejercer adecuadamente su derecho defensa.
- 3.5 Todo servidor público (inclusive aquel que se encuentre con prisión preventiva) inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido procedimiento, de acuerdo con el TUO de la LPAG; así como también, tiene derecho a ser representado (de ser el caso) por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: C7F6HZL